RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3439/2018/III y acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 02173018, en la se requirió:

...

Lo referente a los gastos devengados por el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, representado por el Dr. Abel Díaz Ponce, Presidente Constitucional de Tempoal, Veracruz, en concepto Grupos Musicales; Orquesta, Charanga, Conjunto, Comparsa, Banda de Música, Agrupaciones Musicales, Artistas Musicales desde el inicio de sus funciones hasta la recepción de la presente solicitud.

...

Además, en archivo adjunto solicitó lo siguiente:

1. Cuanto ha sido el Gasto por Pirotecnia, fuegos artificiales, Cohetes, que ha realizado el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, desde el inicio de funciones del **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal hasta la fecha en que recibe la presente solicitud y proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios.
2. Que proporcione los nombres de las empresas y particulares proveedores de Pirotecnia, fuegos artificiales, Cohetes, que ha realizado el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, desde el inicio de funciones del **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal hasta la fecha en

que recibe la presente solicitud y también proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios en mención.

3. Que cuanto se tiene asignado por parte el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, representado por el **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal, en concepto de Pirotecnia, fuegos artificiales, Cohetes, también proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios en mención.

4. Cuanto ha sido el gasto en concepto de Grupos Musicales; Orquesta, Charanga, Conjunto, Comparsa, Banda de Música, Agrupaciones Musicales, Artistas Musicales que ha realizado el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, desde el inicio de funciones del **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal hasta la fecha en que recibe la presente solicitud y proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios.

5. Que proporcione los nombres de las empresas y particulares proveedores de Grupos Musicales; Orquesta, Charanga, Conjunto, Comparsa, Banda de Música, Agrupaciones Musicales, Artistas Musicales que ha realizado el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, desde el inicio de funciones del **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal hasta la fecha en que recibe la presente solicitud y también proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios en mención.

6. Que diga cuanto se tiene asignado por parte el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, representado por el **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal, en concepto Grupos Musicales; Orquesta, Charanga, Conjunto, Comparsa, Banda de Música, Agrupaciones Musicales, Artistas Musicales desde el inicio de sus funciones hasta la recepción de la presente solicitud y proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios.

7. Que diga cuanto se tiene asignado por parte el Ayuntamiento Constitucional de Tempoal, Veracruz, representado por el **Dr. Abel Díaz Ponce**, Presidente Municipal Constitucional de Tempoal, en concepto Grupos Musicales; Orquesta, Charanga, Conjunto, Comparsa, Banda de Música, Agrupaciones Musicales, Artistas Musicales, Pirotecnia, fuegos artificiales, Cohetes, infraestructura y logística para la celebración de la fiesta denominada XANTOLO a realizarse los días 31 de Octubre, 1 y 2 de noviembre del año 2018 en dicho municipio y proporcione en formato PDF o copia escaneada de los documentos comprobatorios.

...

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso dos recursos de revisión derivados de la misma solicitud de información, uno a través de Plataforma Nacional de Transparencia y el otro, mediante escrito enviado a la cuenta de correo institucional.

IV. Por acuerdos de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, tuvo por presentados los recursos, quedando registrados con los números IVAI-REV/3439/2018/III e IVAI-REV/3440/2018/III, y ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó acumular el expediente IVAI-REV/3440/2018/III, al expediente IVAI-REV/3439/2018/III,

VI. Por acuerdo del mismo veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste en autos que las partes hayan comparecido en el plazo otorgado.

VII. El mismo veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, tomando en consideración que los siete días otorgados a las partes se encontraban transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución.

VIII. El dos de abril de dos mil diecinueve, compareció el recurrente mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional, acusado de recibido el día tres de abril de ese año, realizando sus manifestaciones.

IX. Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el hecho anterior, acordándose agregar al expediente la documental de cuenta para los efectos procesales correspondientes. Así mismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a

todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados,

derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, párrafo tercero, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, como se señaló en el hecho marcado con el número romano I, consistió en conocer, desde que entró en funciones el actual presidente municipal de Tempoal, hasta la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente; 1). El gasto por pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes; 2). Nombres de las empresas y particulares proveedores de pirotecnia, fuegos artificiales, cohetes; 3). Cuánto se tiene asignado por parte el ayuntamiento, en concepto de pirotecnia, fuegos artificiales,

cohetes; 4). Gasto por concepto de grupos musicales; orquesta, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones musicales y artistas; 5). Nombre de las empresas y particulares proveedores de grupos musicales; orquesta, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones musicales y artistas musicales; 6). Cuánto se tiene asignado por parte el ayuntamiento en concepto grupos musicales; orquesta, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones musicales y artistas musicales y; 7). Cuánto se tiene asignado por parte el ayuntamiento por concepto de grupos musicales; orquesta, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones musicales, artistas musicales, pirotecnia, fuegos artificiales, cohetes, infraestructura y logística para la celebración de la fiesta denominada Xantolo a realizarse los días treinta y uno de octubre y uno y dos de noviembre del año dos mil dieciocho. Además, de cada uno de los puntos señalados, requirió en formato PDF o copia escaneada, los documentos comprobatorios.

Información de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser información que administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracciones II y VI, 72, fracciones I, II y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46 fracción I y 48 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Ley Orgánica del Municipio Libre

…

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;
VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes.

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes.
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.
…

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:
I. Información contable, con la desagregación siguiente:
a) Estado de actividades;
b) Estado de situación financiera;
c) Estado de variación en la hacienda pública;
d) Estado de cambios en la situación financiera;
e) Estado de flujos de efectivo;
f) Informes sobre pasivos contingentes;
g) Notas a los estados financieros;
h) Estado analítico del activo, e
i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:
1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;
2. Fuentes de financiamiento;
3. Por moneda de contratación, y
4. Por país acreedor;

…

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.
…

Ahora, respecto del periodo de búsqueda y entrega de la información, si bien no se especifica la temporalidad, al referirse el recurrente aun tiempo determinado - desde que entró en funciones el Dr. Abel Díaz Ponce como Presidente Municipal a la fecha de recepción de la solicitud de información- debe entenderse que es del primero de enero al trece de octubre de dos mil dieciocho, ello en virtud de que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que los ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado y que durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección, siendo de conocimiento público que en el Estado de Veracruz, las actuales administraciones municipales, iniciaron sus funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, por tanto, para la búsqueda, localización y entrega de la información en este caso se tomará en cuenta el periodo del uno de enero al trece de octubre de dos mil dieciocho.

En el caso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de Infomex-Veracruz, en los términos que se observan en la captura de la pantalla siguiente:

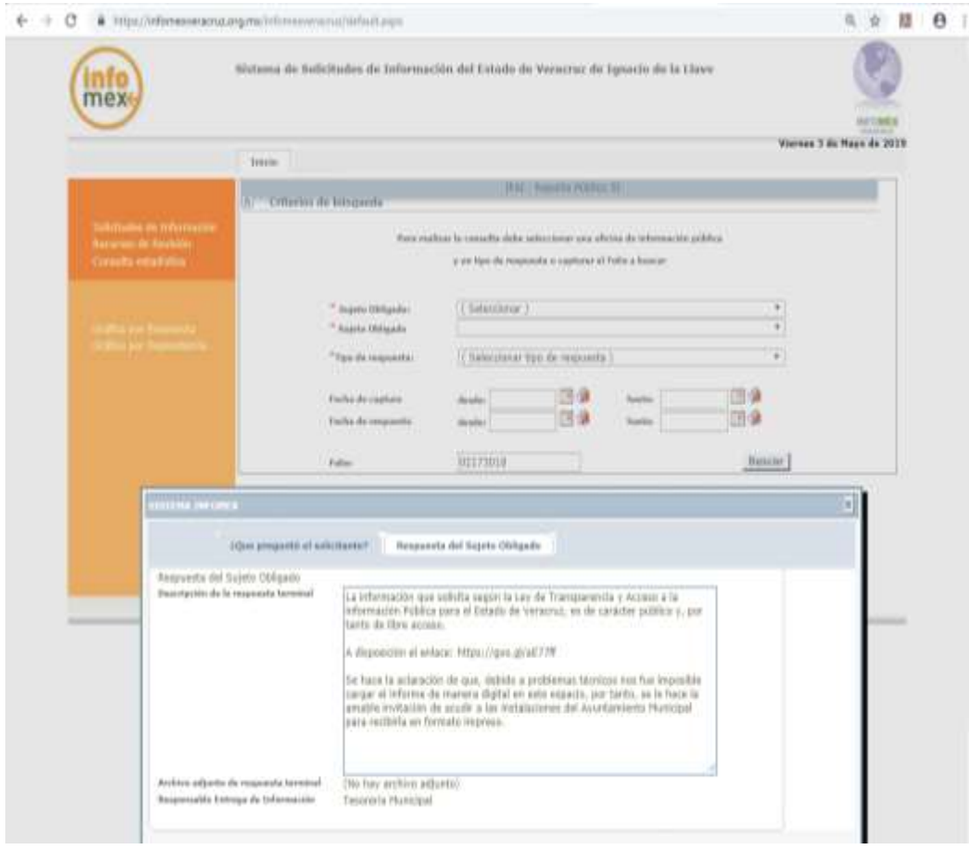

De lo anterior se deprende que el sujeto obligado, por un lado informa al recurrente que la información es de carácter público y por tanto de libre acceso, proporcionando el enlace: https://goo.gl/aE77ff, y en un párrafo siguiente hace la aclaración que debido a problemas técnicos fue imposible cargar el informe de manera digital en infomex, y hace la invitación al recurrente de acudir a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal para recibir la información en formato impreso.

Por otro lado, no consta en autos que el sujeto obligado haya comparecido a desahogar la vista dada en el acuerdo de admisión, o en su caso, durante la sustanciación del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado presentó recurso de revisión ante este órgano garante exponiendo en su escrito los agravios siguientes:

> ...
>
> La ilegalidad que me casusa agravio se suma, además, a la falta de requisitos mínimos de forma y fondo del acto de autoridad que se impugna, pues como más adelante se demostrará, ni siquiera puede considerarse, propiamente, una respuesta en los términos de la Ley de la materia.
>
> ...
>
> a) *Falta de fundamentación y motivación*.- Tal como se advierte, la respuesta documentada a mi solicitud de información, carece de los requisitos mínimos legales que debe observar todo acto de autoridad, como lo son, que debe encontrarse fundado y motivado, lo que en el caso

particular no sucede. Ello claramente constituye un acto doloso en perjuicio de mis intereses pues claramente se observa una conducta ventajosa por parte del sujeto obligado, pues de conformidad con la Ley de la materia y por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe contener los requisitos mencionados.

El agravio en comento, claramente violenta mi derecho humano de Legalidad, establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se ha mencionado, la carencia de fundamentación y motivación genera perjuicio al suscrito. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52
Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

…

b) *Falta de exhaustividad.-* Mi solicitud de información versa, en esencia, sobre 7 preguntas claras y concretas, de las cuales se desprende la necesidad de realizar trámites internos ante diversas áreas que componen al Ayuntamiento de Tempoal, pues claramente se advierte la competencia concurrente de por lo menos en las áreas en comento.

Además, la falta de exhaustividad que me causa agravio, consisten en que no fueron contestadas las preguntas que formulé, lo cual debió suceder de una en una, bajo los requisitos legales oportunos para cada caso, lo cual no sucedió; el Sujeto Obligado solamente se limitó a responder de manera genérica *La información que solicita según la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, es de carácter público y, por tanto de libre acceso. A disposición el enlace: https://goo.gl/aE77ff Se hace la aclaración de que, debido a problemas técnicos nos fue imposible cargar el informe de manera digital en este espacio, por tanto, se le hace la amable invitación de acudir a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal para recibirla en formato impreso.,* lo que en ningún modo contesta la totalidad de mi solicitud de información. Sirva como criterio orientador la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época
Registro: 182221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Página: 888

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. ***Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento*** *tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.* ***(Lo resaltado es propio)***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

…

c) *Violación al debido proceso.-* Si bien es cierto, el derecho humano al debido proceso se concibe principalmente en asuntos de naturaleza jurisdiccional, lo cierto es que dicho derecho humano es *per sé* un principio de observación obligatoria para todas las autoridades, aún las administrativas, cuando la ley de la materia establece un procedimiento *ex professo (sic)* para generar determinado acto de autoridad.

En ese sentido, la inexistencia de la información, es un acto de autoridad que debe comprobarse, pues en el caso particular, la información requerida es presumiblemente existente por razones materiales que se encuentran sucediendo en los GASTOS del ayuntamiento municipal de tempoal, Veracruz (sic) en mi solicitud de información; además, se desprende que son documentos que el Sujeto Obligado debe de poseer en virtud de las facultades, funciones y atribuciones que le otorga el marco jurídico aplicable.

Así, dolosamente se determinó la inexistencia de la información requerida sin haber cumplido lo previsto por los numerales 7, 8, 131 fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, realizar una búsqueda

exhaustiva de la información; búsqueda debidamente documentada, y posteriormente someter al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado los resultados obtenidos a efecto de que éste, confirmara en su caso, la declaración de inexistencia.

Sesión de Comité que debería acompañarse de todas las documentales que probaron de manera indubitable la inexistencia de información en cada una de las áreas que pudieran contar con ella; documentales que de manera idónea lo serían actas circunstanciadas, sin embargo, nada de ello ocurrió, lo cual claramente violenta mi derecho humano al debido proceso y acceso a la información.

...

d) *Inconvencionalidad de la respuesta emitida.-* En síntesis, la falta de legalidad y certeza con la cual se emitió respuesta a mi solicitud de información, redundan en una violación directa a mi derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues claramente se adopta una postura de censura previa con respecto de la información requerida, lo que repercute además, en otros derechos que el suscrito pretende ejercitar, en las vías y formas jurídicamente previstas para ello.

...

e) *Temporalidad de la información.-* El nulo e ilegal acceso a la información requerida, incide directamente en la calidad y oportunidad de la información que pudiera ser proporcionada durante la substanciación del Recurso de Revisión que se interpone, pues la dolosa forma de contestar a mi solicitud, bien podría obedecer a obligar al suscrito a apersonarse de manera física en las instalaciones del ayuntamiento municipal de tempoal, Veracruz(sic), para efectos de intimidación (sic) y lograr prerrogativas infractuosas (sic) sin poder el suscrito demostrar posteriormente los actos a que fuera omiso el citado municipio.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado estaría obstaculizando el acceso a la Informacion (sic) no solo del suscrito, sino de un sector de la población considerable, por lo cual su respuesta esta carente de toda lógica material ya que la misma respuesta fuera emitida travez (sic) de un medio electrónico (sic) el cual manifiesta es imposible realizar.

Razón por la cual, la dilación dolosa de la información requerida causa perjuicio al suscrito, pues con los documentos requeridos, se el libre acceso a los gastos devengados por el municipio en sus funciones y en su caso, la realización de acciones tuitivas de intereses difusos, como lo son el derecho humano a la información (sic).

Sirva como sustento de lo anterior la siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época
Registro: 169574
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: ***Jurisprudencia***
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Página: 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, ***la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos,*** *por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* **(Lo resaltado es propio).**

…

A partir de lo anterior, se tiene que la inconformidad del revisionista versa en la ilegalidad de la respuesta, falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, violación al debido proceso, inconvencionalidad de la respuesta y la atemporalidad de la información.

Agravios que por razón de método, este órgano colegiado estudiará de manera conjunta con apoyo en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada , CCCXXXIX/2014, cuyo rubro y texto son:

…

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia,

sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

...

Y que éste órgano garante estima fundados por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

El estudio en el presente caso parte de la premisa de que la información materia de la solicitud existe y se encuentra en formato electrónico, lo que se deduce de la respuesta del sujeto obligado en la que manifiesta la imposibilidad de remitirla vía infomex por problemas técnicos e invita al solicitante acudir a las instalaciones del ayuntamiento para entregarle lo solicitado en formato impreso, manifestación que implica la aceptación de la existencia de la información en formato electrónico.

Ahora, en el caso es importante señalar que la respuesta otorgada no cumple con los requisitos mínimos que la ley estable para el trámite de las solicitudes, por lo siguiente:

En primer lugar, en la respuesta proporcionada a través del sistema infomex, dice que el área responsable de la información es la Tesorería Municipal, sin embargo, no existen elementos para tener la certeza de que la respuesta haya sido emitida por dicha área, es decir, era obligación del Titular de la Unidad de Transparencia, exhibir las documentales mediante las cuáles requirió al tesorero la información materia de la solicitud y el escrito de respuesta fundada y motivada emitida en este caso por el servidor público responsable, pues dicha obligación deriva de los artículos 132, párrafo primero y 134 fracciones II, III y VII, 11, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los que se colige que, las unidades de transparencia son instancias administrativas, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, por lo que deben recibir y tramitar, dentro del plazo establecido las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información fundando y motivando su resolución, para responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado observando el principio de exhaustividad que rige la materia.

Procedimiento que fue inobservado por el Titular de la Unidad de Transparencia al no haber dado trámite a la solicitud en términos de los artículos señalados en el párrafo que antecede, limitándose a señalar como área responsable a la Tesorería Municipal, sin aportar los elementos que acrediten que se realizaron los trámites internos necesarios, soslayando con su omisión lo establecido por el Pleno de este órgano garante en el Criterio 8/2015, de rubro y contenido siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo anterior, resulta procedente *instar* al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones y de trámite a las solicitudes de información en los términos señalados en la Ley de la materia, debiendo adjuntar las documentales con las que acredite haber realizado las búsqueda exhaustiva de la información, de lo contrario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En segundo lugar, el enlace proporcionado por el sujeto obligado en el sistema infomex, https://goo.gl/aE77ff, es inaccesible, pues al intentar ingresar envía el mensaje que se observa en la imagen siguiente:

Lo anterior, se confirma con la misma respuesta del sujeto obligado al manifestar que; *"debido a problemas técnicos fue imposible cargar el informe de manera digital en infomex, y por tanto, se le hace la amable invitación de acudir a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal para recibirla en formato impreso",* sin embargo, no expone en su respuesta y menos justifica los problemas que pudo haber tenido que le impidieron proporcionar la información a través del Infomex, aunado, al hecho de

que pudo optar por otros medios como el correo electrónico del recurrente para la entrega de la información privilegiando el uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, como lo establece el artículo 13 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, porque de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se pudo advertir que lo peticionado se encuentra generado de manera digital, por lo que a efecto de cumplimentar lo previsto en el dispositivo 6, párrafo segundo de la ley 875 de transparencia respecto de que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, así como el privilegiar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información por parte del ahora recurrente, es por lo anterior que la entrega de lo peticionado deberá realizarse a través de cualquiera de los medios digitales con los que el ayuntamiento obligado cuente, como lo es por sistema infomex o correo electrónico, así como compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como dropbox, one drive o google drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Por otro lado, al no existir elementos que den certeza a este órgano garante de que la respuesta fue emitida por el Titular de la Tesorería Municipal, la respuesta misma y la modalidad de puesta a disposición de la información en las instalaciones del Ayuntamiento de Tempoal, resultan improcedentes, aunado a que no menciona la información con la que cuenta, el número de hojas, o si reproducción genera algún costo como lo establece el artículo 152 de la Ley de la materia, o si los documentos pudieran contener información clasificada, caso éste último en el que se debería elaborar la versión pública aprobada por el comité de transparencia, es decir, en todo caso, debería existir la respuesta que de manera fundada y motivada emitiera el Tesorero Municipal, para que este órgano garante valorara el contenido y la legalidad de la misma, pues en la forma en que pretendió dar respuesta técnicamente no puede considerarse como tal por las razones expuestas.

Además de la manifestación del sujeto obligado de contar con la información en formato electrónico, debe tenerse en cuenta que, en el caso de lo requerido en el punto 1 de la solicitud, relativo a gastos de pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes, así como el punto 4, que se refiere a gastos por concepto de grupos musicales, orquestas, charangas, conjuntos, comparsas, bandas de música, agrupaciones y artistas musicales, en los que solicita los documentos comprobatorios de dichos gastos y que en el caso dicho documento serían las facturas, el artículo 29 del Código Fiscal, impone la obligación de que todo contribuyente debe expedir comprobantes fiscales digitales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de

contribuciones que efectúen, debiendo ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o de las plataformas autorizadas para tal efecto por dicha autoridad hacendaria.

A su vez, en el artículo 30, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas (físicas o morales) están obligadas a llevar su contabilidad y deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales.

Y por último, el artículo 32-G, fracción II del mencionado ordenamiento legal señala:

> ...
> Artículo 32-G. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, tendrán la obligación de presentar ante las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración, la información relativa a:
> ...
> II. Los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago.
> ...

Por tanto, a partir del año dos mil catorce, es obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro ***"FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA"***[1], de manera que el sujeto obligado debe entregar la información relativa a estos puntos de manera electrónica por así generarla.

Así también, respecto de la información de los puntos 2 y 5 de la solicitud referente a los nombres de las empresas y particulares proveedores de pirotecnia, fuegos artificiales, cohetes, grupos musicales, entre otros conceptos, en los que solicita el documento comprobatorio, dicho requerimiento podría cumplirse con la misma factura, o bien con el contrato.

Ahora, tratándose de contratos debe tenerse en cuenta que es información vinculada a obligación de transparencia, ello de conformidad con el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tanto, además de que debe estar publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y en el portal del Sujeto obligado, es información que para atender una solicitud de información

[1] http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

procede su entrega de manera electrónica como lo señala el artículo 3, fracción XXIV de la citada Ley, argumento que además se robustece con lo establecido en el criterio 1/2013, emitido por este órgano garante de rubro, MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, las obligaciones de transparencia se encuentran establecidas en el artículo 15 las específicas y en los artículo 16 al 28, las específicas.

Derivado de lo anterior y considerando que en caso de existir contratos de proveedores de pirotecnia, fuegos artificiales, cohetes o de grupos musicales o artísticos, deberían estar publicados, se procedió a realizar la inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia siendo materia de la inspección el ejercicio dos mil dieciocho.

Así, al acceder al artículo 15, la fracción XXVIII de la Ley de la materia, relativa a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, en la que se debe publicar entre diversos documentos el hipervínculo al documento contrato, se observó lo siguiente:

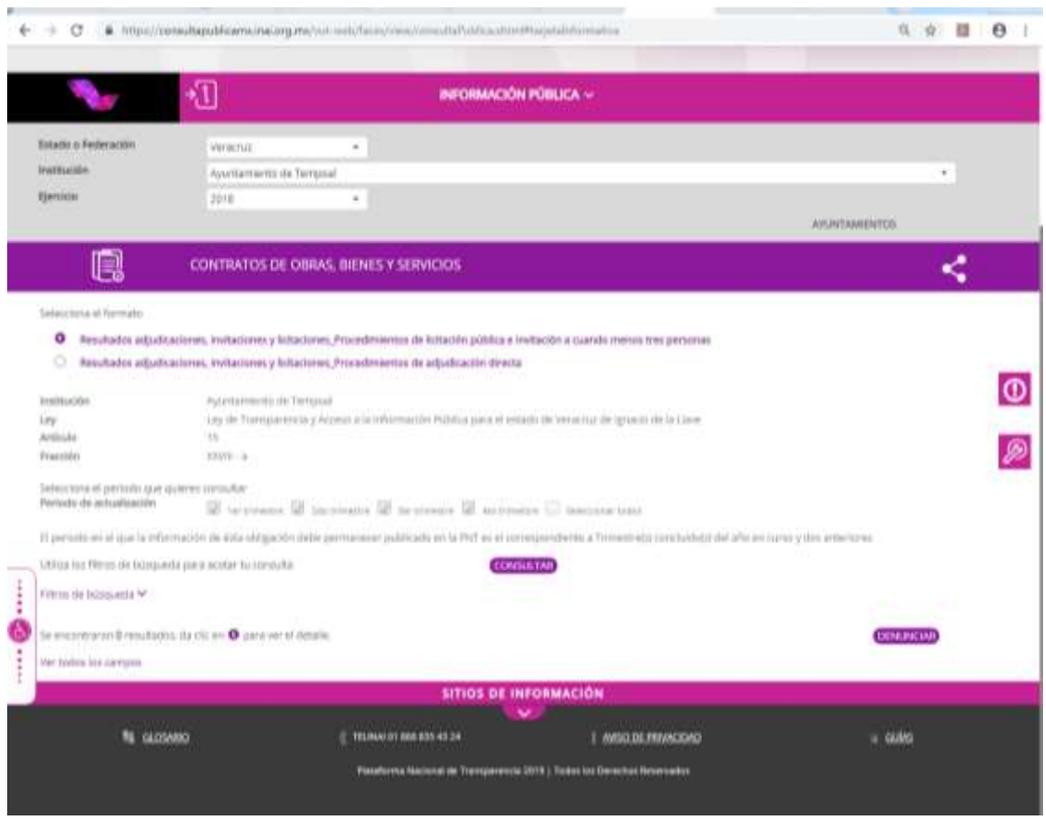

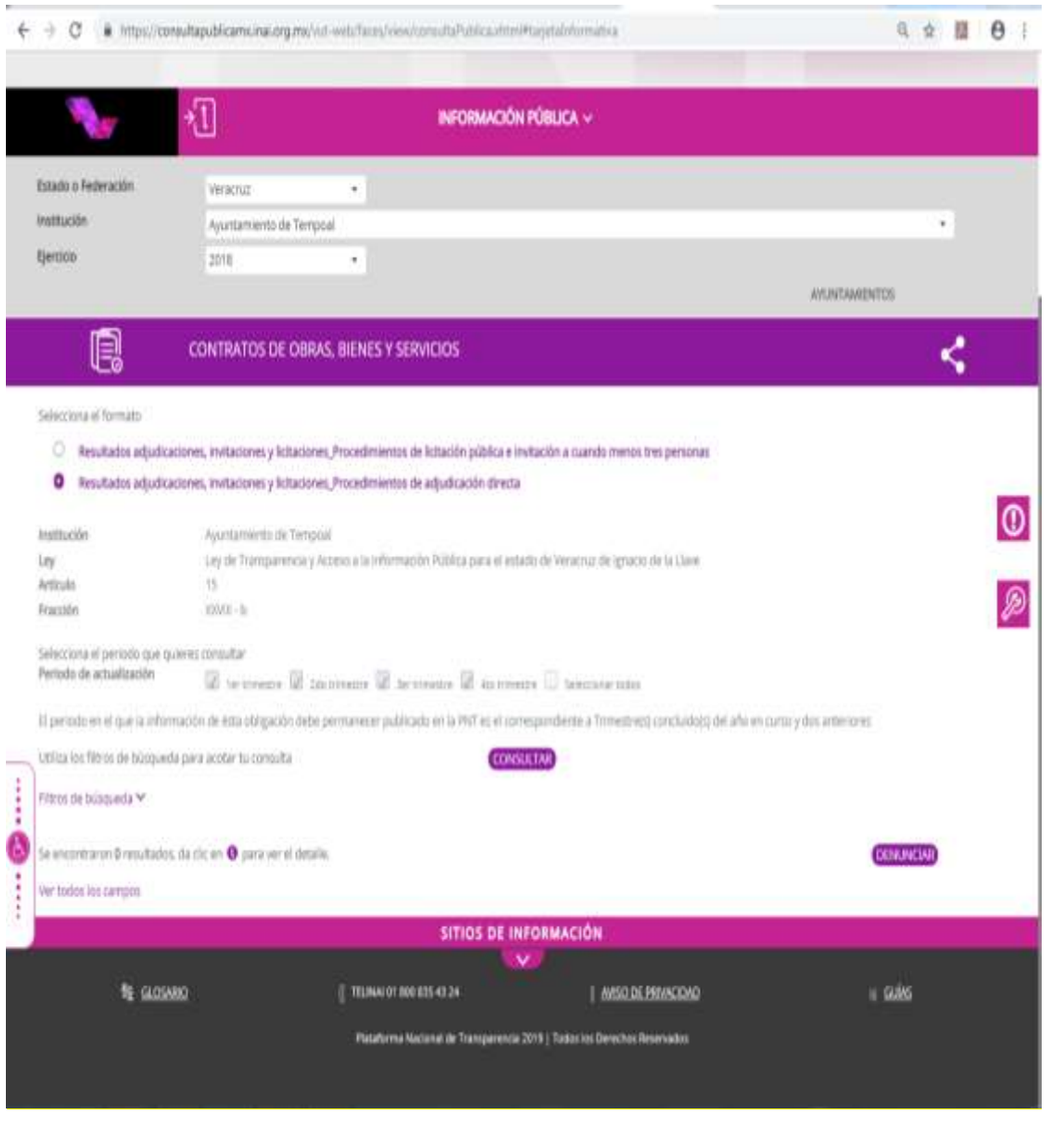

Como se puede observar en las capturas de pantalla, el sujeto obligado no publica la información del artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de la materia en ninguno de los formatos, por lo que incumple con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que señala que la información se debe actualizar por trimestre y conservar la del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior, por lo que respecto del dos mil dieciocho debe tener publicada la información de los cuatro trimestres.

Así también, se realizó la inspección al portal del sujeto obligado en la dirección electrónica http://tempoal.gob.mx/transparencia/, que se tiene registrada en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, observándose lo siguiente:

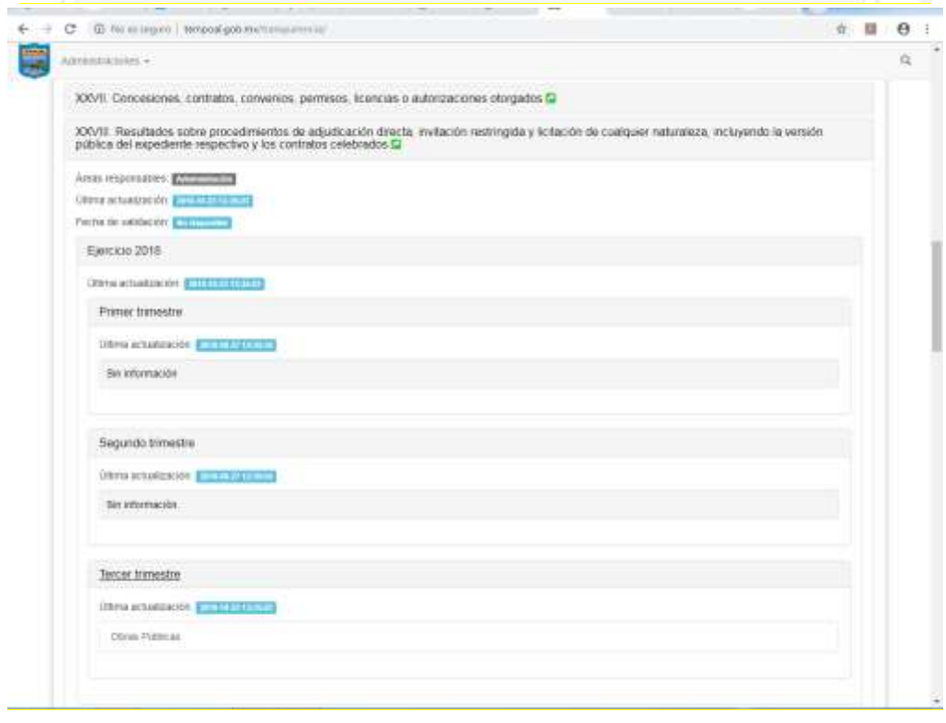

Como se puede observar en las anteriores capturas de pantalla, el primero y segundo trimestre dos mil dieciocho, se encuentran sin información, mientras que, en el tercer trimestre se visualiza el rubro "Obras Públicas", mismo que al acceder se observa un formato en Excel que contiene un solo registro, como se muestra en las imágenes siguientes:

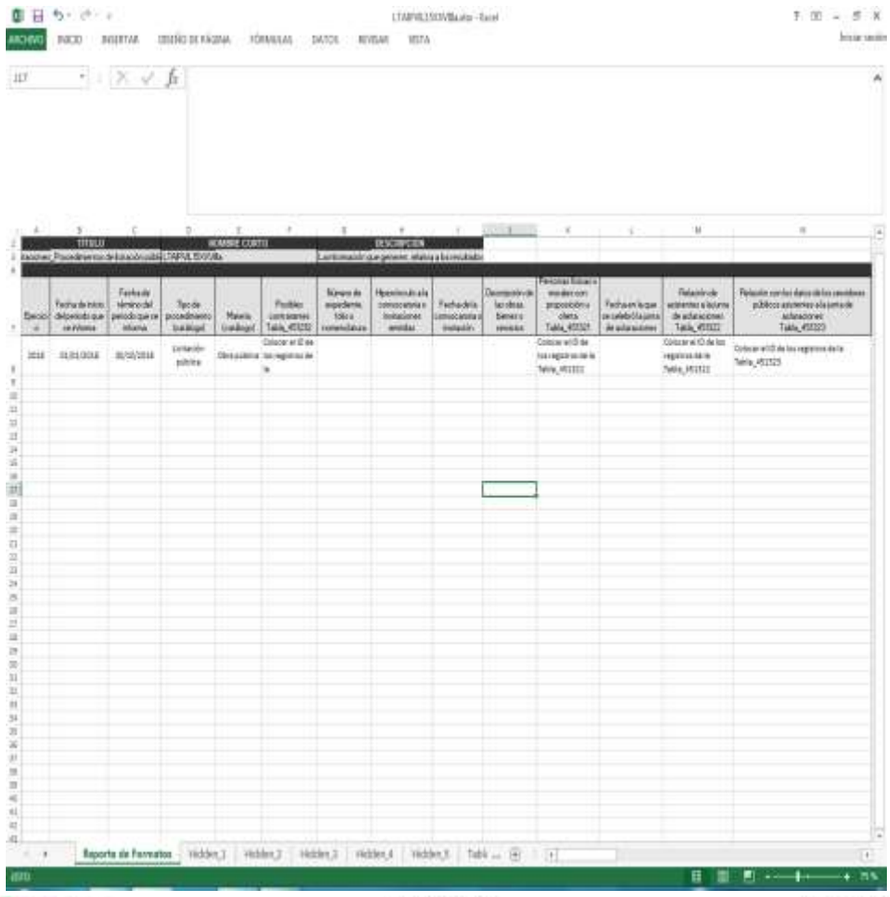
ARCHIVO
INICIO
INSERTAR
DISEÑO DE PÁGINA
FÓRMULAS
DATOS
REVISAR
VISTA
TITULO
NOMBRE CORTO
DESCRIPCION
Reporte de Formatos

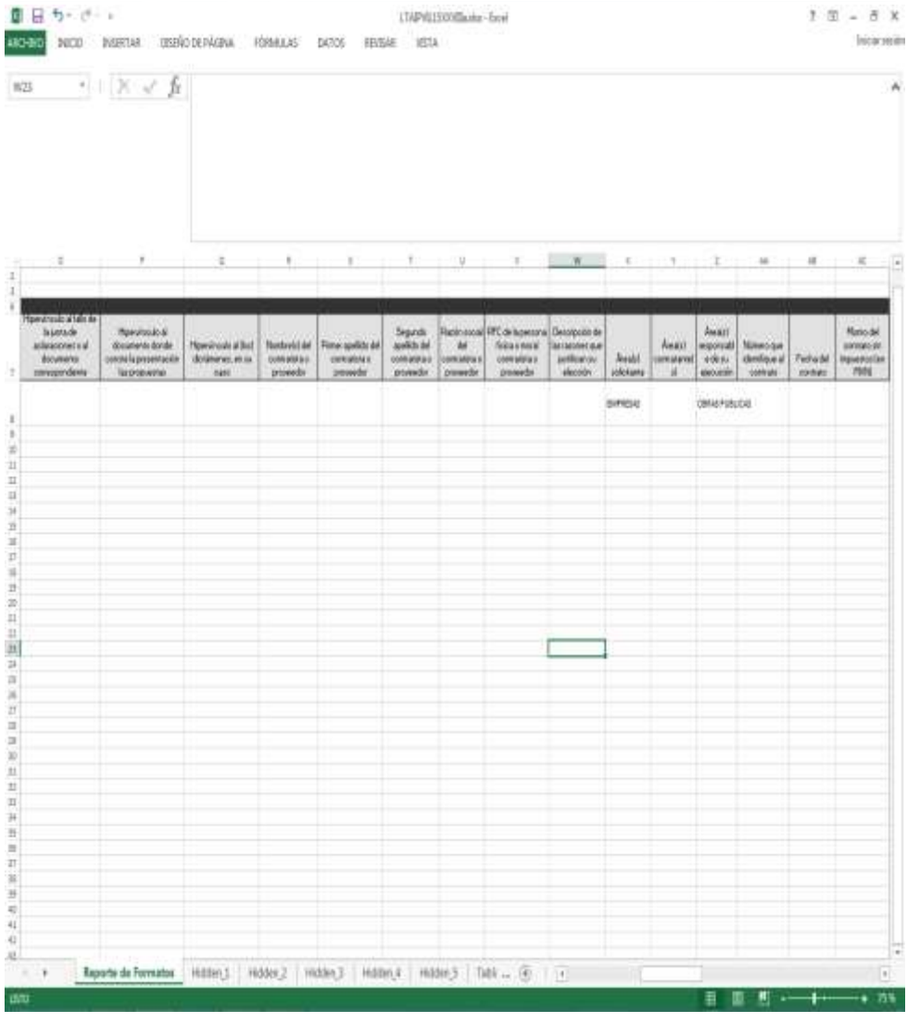
ARCHIVO
INICIO
INSERTAR
DISEÑO DE PÁGINA
FÓRMULAS
DATOS
REVISAR
VISTA
Reporte de Formatos

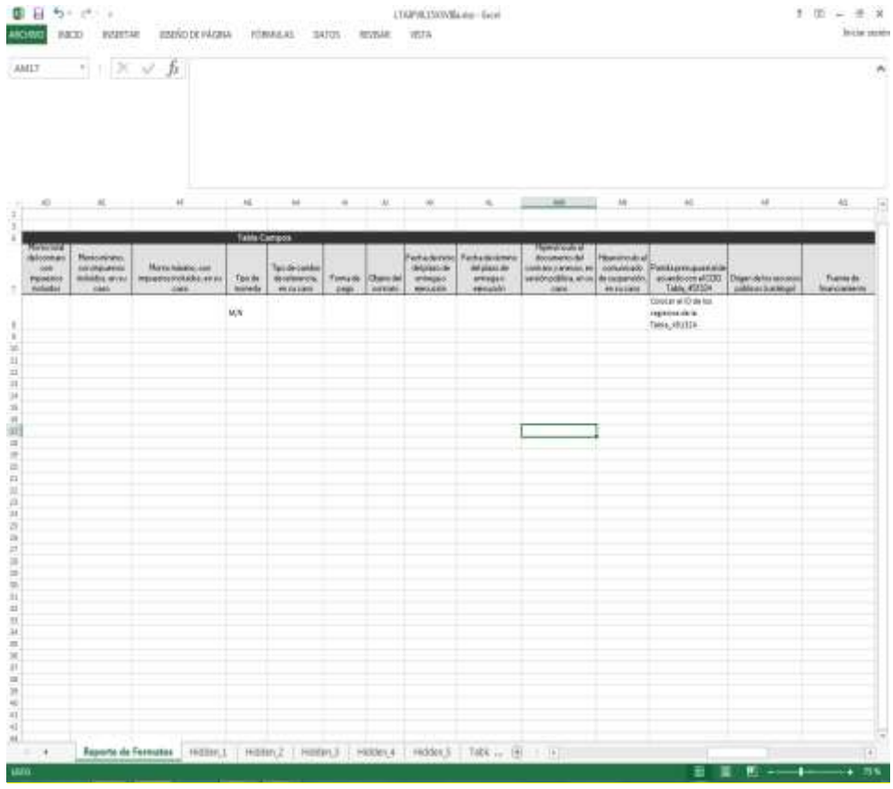
Tabla Campos
Reporte de Formatos
Hidden_1
Hidden_2
Hidden_3
Hidden_4
Hidden_5

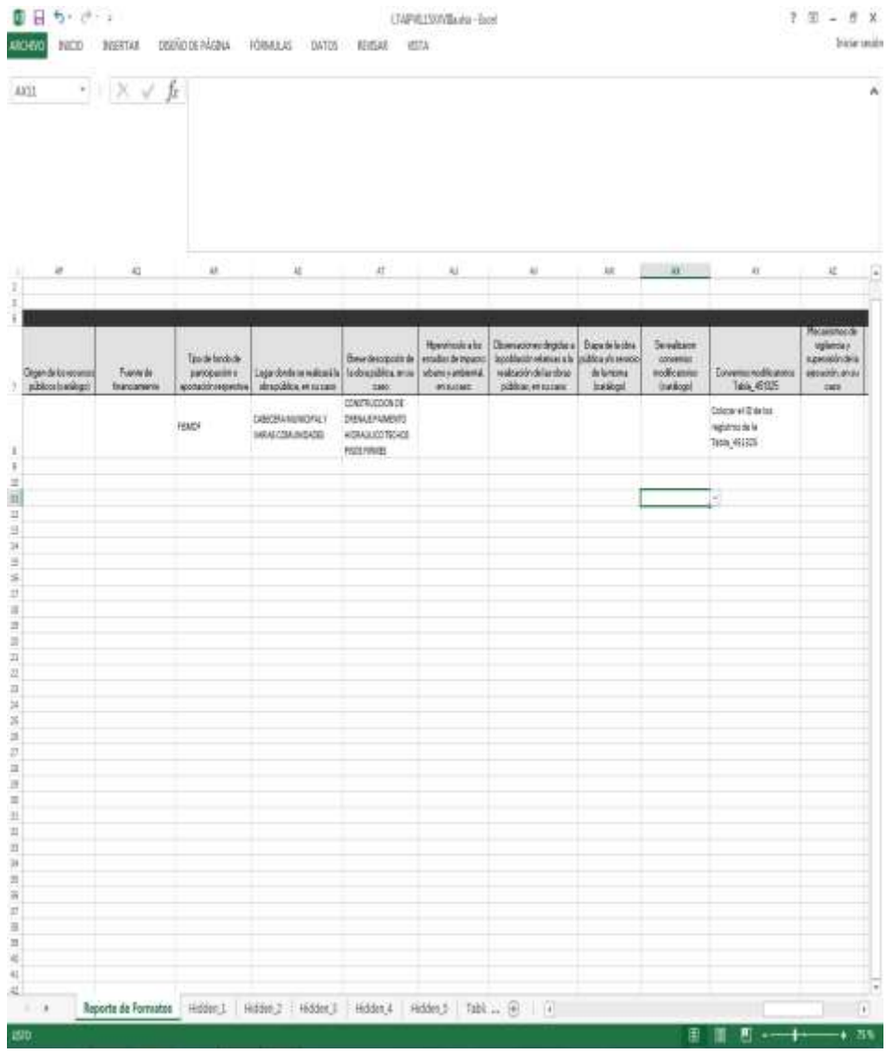
Reporte de Formatos
Hidden_1
Hidden_2
Hidden_3
Hidden_4
Hidden_5

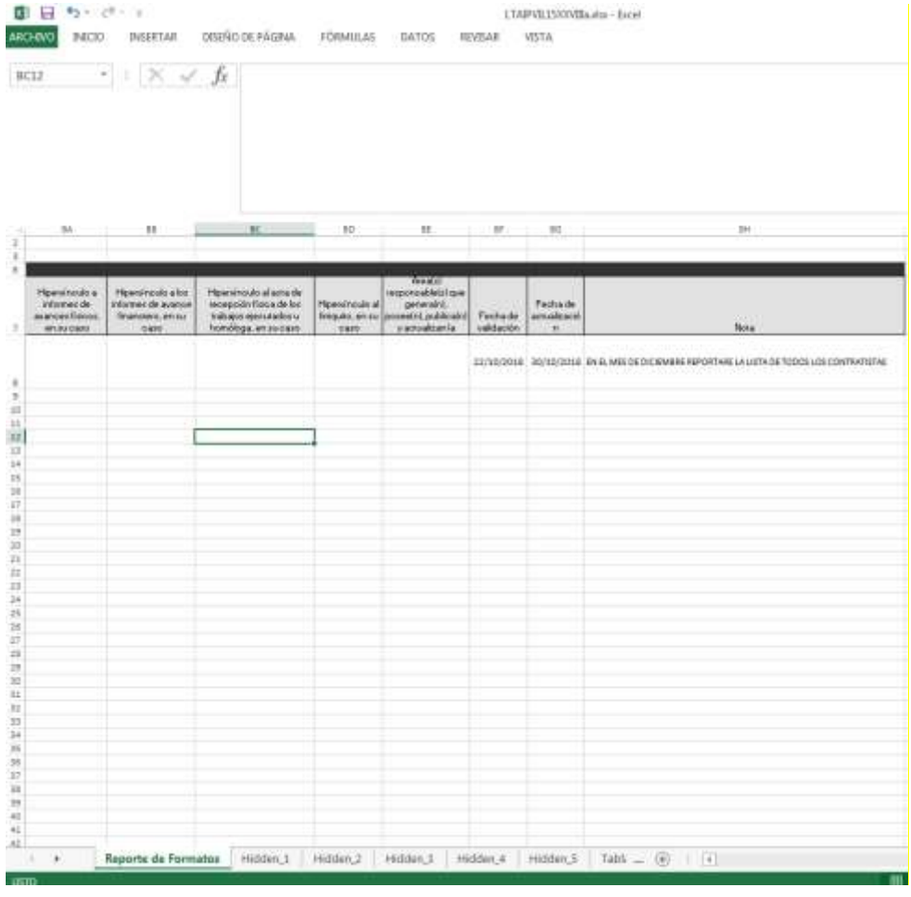

Hipervínculo a informes de avances físicos, en su caso	Hipervínculo a los informes de avance financiero, en su caso	Hipervínculo al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homóloga, en su caso	Hipervínculo al finiquito, en su caso	Área(s) responsable(s) que generan(, poseen(, publican(, y actualizan la	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
					22/10/2018	30/10/2018	EN EL MES DE DICIEMBRE REPORTARE LA LISTA DE TODOS LOS CONTRATISTAS

De la verificación al portal de transparencia del sujeto obligado, no se localizó contrato alguno relacionado con la información materia de la solicitud, además, se advierte que la información no cumple con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en primer lugar, porque no cumple con los criterios de actualización que de acuerdo con los lineamientos debe ser trimestral, sin embargo, en el caso el periodo que informa es del uno de enero al treinta de octubre de dos mil dieciocho, en diversos criterios sustantivos de contenido no publica información y en otros remite a tablas que se encuentran sin información. Lo anterior sin que pase inadvertido para este órgano garante la nota que publica en el campo correspondiente, pues la misma no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Ahora, por cuanto hace a la información de los puntos 3, referente a cuanto se tiene asignado para pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes; 6, referente a cuánto se tiene asignado por concepto de grupos musicales, orquesta, charango, conjuntos, comparsa, banda de música, agrupaciones y artistas musicales; 7, relativo a cuánto se tiene asignado por concepto de grupos musicales, artistas musicales, pirotecnia, fuegos artificiales, cohetes, infraestructura y logística para la celebración de la fiesta Xantolo

realizada los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciocho, en los que solicita los documentos comprobatorios, se debe señalar que en el presupuesto de egresos publicado en el portal del sujeto obligado en las obligaciones específicas, artículo 16, fracción II, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existe la partida 28302, por concepto de actividades físicas y festividades, debiendo señalar que, en dicho documento no se desglosa el presupuesto por actividad y festividad, sin embargo, al haber manifestado la parte recurrente que no la enviaba por infomex por problemas técnicos se infiere que en esa forma la tiene generada, por lo que la información respecto de estos puntos, deberá entregarla en esa modalidad.

Por lo anterior, este órgano garante no puede tener por cumplido el derecho de acceso a la información, en virtud de que el sujeto obligado debió dar trámite a la solicitud de información siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia, y entregar la información que el mismo dice tener, en las modalidades ya señaladas, lo que en el caso no hizo, de ahí que le asista la razón al recurrente cuando expone la ilegalidad de la respuesta, ya que el Titular de la Unidad de Transparencia, no acreditó haber dado trámite a la solicitud ante las áreas competentes y haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, incumpliendo con los requisitos legales que regulan el trámite de las solicitudes, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso.

Así también, le asiste razón al recurrente, al expresar que la respuesta dada por el ente obligado adolece de falta de fundamentación y motivación, pues dicha autoridad, con relación a lo peticionado, únicamente se limitó a señalar que la información es de carácter público y, por tanto de libre acceso, proporcionando el enlace: https://goo.gl/aE77ff, y en un párrafo siguiente hace la aclaración que debido a problemas técnicos fue imposible cargar el informe de manera digital en infomex, y hace la invitación al recurrente de acudir a las instalaciones del Ayuntamiento Municipal para recibir la información en formato impreso.

Al respecto, conviene precisar que el deber de toda autoridad de fundar y motivar sus actos —impuesto como garantía de legalidad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— consiste en hacer manifiestas las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que la condujeron a tomar cierta decisión, a aplicar cierta disposición al caso concreto y a realizar cierta acción de trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, es decir, en justificar la actuación de la autoridad, por lo que las razones que con ese fin se proporcionen deben corresponder a los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por aquélla para sustentar el acto realizado y respaldar su proceder.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, se precisa que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA** ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO **PROTECTOR".**

Bajo ese tenor, de la lectura de la respuesta materia de la controversia, se advierte que tal determinación fue pronunciada sin exponerse motivos claros y suficientes para llegar a dicha conclusión, ya que el sujeto obligado no expuso las consideraciones dirigidas a explicar y evidenciar en forma contundente, las circunstancias o razones por las cuales no entregó la información solicitada, circunstancia que no escapa al deber de fundar y motivar la determinación que se asuma, y que por ende, viola en perjuicio del recurrente el derecho de acceder a la información pública de una manera oportuna.

Por lo que, como lo aduce el recurrente, la falta de legalidad y certeza con la cual se emitió la respuesta a la solicitud de acceso, y el hecho de poner a disposición información que debió proporcionar de manera electrónica, vulneran en su perjuicio el derecho de acceso a la información consagrado en nuestra constitución federal y local, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, violentado además, el principio de expeditez que rige en la materia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la ley 875 de la materia, en el sentido de que

todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

En cuanto a lo expresado por el inconforme en el sentido de que el sujeto obligado dilata la información de manera dolosa, este Instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Ello, porque el dolo debe probarse, por lo que si el inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado dilató la entrega de la información de manera dolosa, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
>
> ...

En consecuencia de lo anterior, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado emita una nueva a través del servidor público competente, en este caso, el Titular de la Tesorería Municipal, debiendo aportar los documentos que acrediten la búsqueda exhaustiva y entregue la información siguiente:

> 1.- El gasto por concepto de pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes, contratación de grupos musicales, orquestas, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones y artistas musicales del periodo del uno de enero al trece de octubre de dos mil dieciocho y proporcione las facturas que amparen dichos gastos, información que deberá ser proporcionada de manera electrónica en virtud de que por disposición legal se genera en esa modalidad.

2.- Los nombres de las empresas y particulares proveedores de pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes, contratación de grupos musicales, orquestas, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones y artistas musicales del periodo del uno de enero al trece de octubre de dos mil dieciocho y proporcione los documentos comprobatorios, en este caso, las factura o el contrato, y para el caso de que esta información está contenida en la factura, así se deberá señalar en su respuesta que emita el área competente, en ambos, casos, información que deberá ser proporcionada de manera electrónica en virtud de que se genera en esa modalidad.

Respecto de este punto, en caso de que la información esté contenida en algún contrato y éste cuente con datos personales que deban clasificarse, deberá entregarse la versión pública aprobada por el comité de transparencia.

3.- El presupuesto asignado por parte del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes, contratación de grupos musicales, orquestas, charanga, conjunto, comparsa, banda de música, agrupaciones y artistas musicales del periodo del uno de enero al trece de octubre de dos mil dieciocho y proporcione los documentos comprobatorios, información que deberá entregar de manera electrónica, y sólo en caso de no contar con ella en esa modalidad, deberá proporcionarla en la forma que se tenga generada.

4.- El presupuesto asignado por parte del Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz, para grupos musicales, orquesta, charango, conjuntos, comparsa, banda de música, agrupaciones y artistas musicales, pirotecnia, fuegos artificiales y cohetes, infraestructura y logística para la celebración de la fiesta Xantolo realizada los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciocho, y proporcione los documentos comprobatorios, información que deberá entregar de manera electrónica, y sólo en caso de no contar con ella en esa modalidad, deberá proporcionarla en la forma que se tenga generada.

5.- Deberá actualizar y homologar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y en su portal de transparencia la información del artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de la materia, atendiendo los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización y de formato establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación,

homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta y se ordena al sujeto obligado proceda en los términos precisados en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos